RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA SIC No. 26 DE 2019.

OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA VIRTUALIZAR CONTENIDOS ACADÉMICOS DE LOS TEMAS MISIONALES DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CAMPUS VIRTUAL"

Por medio del presente y en cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen los procesos de contratación de la entidades públicas, a saber, las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015 y en aplicación al principio de transparencia damos respuesta a las observaciones presentadas dentro del proceso SIC No. 26 de 2019, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ASECUM
FECHA: 23/06/2019

OBSERVACIÓN No. 1 – EVALUACIÓN TÉCNICA PROPONENTE CÁTEDRA:

Blanca Marcela Palomino Buitrago (Directora de proyecto): La SIC evaluó a la profesional con NO CUMPLE, sin embargo en la columna "observaciones" de la evaluación, le otorga un tiempo total de experiencia específica de 2,7 años (lo cual permitiría creer inicialmente, que la profesional cuenta con un tiempo superior a los dos años que se solicita para la experiencia específica en este rol, y como tal que podría optar por la calificación de CUMPLE).

No obstante lo anterior, una vez revisados los soportes se encuentra que la profesional no cumple con la experiencia específica, aunque aporta certificación de Telefónica learning services que la certifica como gestor y líder de proyecto, pero no se puede evidenciar que el proyecto sea de formación virtual. Lo mismo ocurre con la certificación suscrita por Tecnología y formación SAS.

En virtud de lo anterior y aunque el proponente Catedra SAS podría apelar a que la SIC le reconoce en el cuadro detallado de Excel, que la profesional cuenta con 2.7 años de experiencia específica; solicitamos respetuosamente se mantenga la calificación de NO CUMPLE para esta profesional, en virtud de que las certificaciones de experiencia presentadas, así lo demuestran.

RESPUESTA No. 1: *La entidad se permite informar que no se acoge la observación, con fundamento en lo siguiente:*

En la evaluación preliminar, el oferente CATEDRA S.A.S cumplía con el tiempo de experiencia específica requerida para el Director del Proyecto.

Ahora bien, conforme con la observación presentada por ASECUM, se efectuó una revisión del tiempo señalado en las certificaciones de experiencia del personal solicitado, concluyéndose que dicho personal cumplía con el tiempo de experiencia solicitado.

No obstante, en aplicación de los lineamientos definidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE se le solicitó al oferente CATEDRA S.A.S aclarar el detalle de las actividades relacionadas con el objeto del contrato de las certificaciones suscritas con TELEFONICA LEARNIG y TECNOLOGÍA Y FORMACIÓN S.A.S, a lo cual el proponente mediante mensaje enviado a través de la plataforma SECOP II remitió la información solicitada, encontrándose que la misma CUMPLE con las actividades solicitadas en la adenda No. 1, por tanto, el proponente se mantiene habilitado para este requerimiento.

OBSERVACIÓN No. 2 – EVALUACIÓN TÉCNICA PROPONENTE CÁTEDRA:

Natalia Andrea Guarín Buitrago (Líder pedagógico o diseñador instruccional): En cuanto a la experiencia específica el proponente anexa una certificación de Catedra SAS en la que se evidencia un (1) año y nueve (9) meses de experiencia específica (en desarrollo de contenidos virtuales). Adicionalmente la SIC evaluó las certificaciones aportadas por la Secretaría de Educación y la Fundación Carulla (aeiotu), como acreditación de experiencia específica; sin embargo al revisar los soportes, se encuentra que ninguna de las dos certificaciones (de la Fundación Carulla (aeiotu) ni de la Secretaría de Educación), detalla actividad alguna en desarrollo de contenidos virtuales. Por lo anterior solicitamos que se le otorgue una calificación de NO CUMPLE a la profesional en mención.

RESPUESTA No. 2: *La entidad se permite informar que no se acoge a la observación, con fundamento en lo siguiente:*

En la evaluación preliminar, el oferente CATEDRA S.A.S cumplía con el tiempo de experiencia específica y actividades requeridos para el líder pedagógico.

Ahora bien, conforme con la observación presentada por ASECUM, se efectuó una revisión del tiempo señalado en las certificaciones de experiencia del personal solicitado y las actividades ejecutadas, concluyéndose que dicho personal cumplía con el tiempo de experiencia solicitado.

No obstante, en aplicación de los lineamientos definidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE se le solicitó al oferente CATEDRA S.A.S aclarar las fechas de inicio y fin de la experiencia específica para el rol Líder Pedagógico y el detalle de las actividades ejecutadas, a lo cual el proponente mediante mensaje enviado a través de la plataforma SECOP II remitió la información solicitada, encontrándose que la misma CUMPLE con las actividades solicitadas en la adenda No. 1, por tanto, el proponente se mantiene habilitado para este requerimiento.

OBSERVACIÓN No. 3 – EVALUACIÓN TÉCNICA PROPONENTE CÁTEDRA:

Carlos Alexander Marroquín Moreno (rol Diseñador Gráfico): La certificación de Universitaria Virtual Internacional le acredita 10 meses de experiencia en el diseño de OVA´s. De otra parte la certificación aportada por Catedra SAS presenta varias inconsistencias: en la fecha de inicio (1 de enero de 2019), fecha de terminación (7 de diciembre de 2016), cargo (25 de abril de 2017); sin embargo en la misma certificación se le acredita haber diseñado cuatro módulos en la modalidad virtual (inicio: noviembre de 2018 – fin: mayo 2019); 12 módulos virtuales (no se especifica fecha de realización); y 20 OVAS (inicio 7 de agosto de 2017, fin 7 de noviembre de 2017), que acreditan un total de 10 meses de experiencia en Catedra SAS. Por lo anterior coincidimos con la SIC en su evaluación de NO CUMPLE para este profesional, sin embargo solicitamos de manera atenta se corrija el tiempo total de experiencia especifica acreditada, que suma solo 20 meses, y no 23 meses, como se relaciona en el informe.

RESPUESTA No. 3: *La entidad se permite informar que no se acoge la observación, con fundamento en lo siguiente:*

En la evaluación preliminar, el oferente CATEDRA S.A.S no cumplía con el tiempo de experiencia específica requerida para el Diseñador gráfico.

Ahora bien, dentro de término de traslado el proponente presentó la documentación para efectos de subsanar la experiencia específica del Diseñador Gráfico, a lo cual se concluye de la revisión de la documentación que el proponente CATEDRA S.A.S CUMPLE con las exigencias solicitadas en la adenda No. 1 para el rol del diseñador gráfico, por tanto, el proponente se habilita para este requerimiento.

OBSERVACIÓN No. 4 – EVALUACIÓN TÉCNICA PROPONENTE COGNOSONLINE:

Jeiner Leandro Velandia Sanabria (Líder pedagógico o diseñador instruccional): En las tres (3) certificaciones de experiencia aportadas para este profesional se evidencia un total de 53 meses de experiencia general dada por las certificaciones suscritas por las empresas: Capacitic (10 meses), E-distribucion (10 meses, 12 días) y Escuela normal superior de Nocaima (32 meses, 22 días). En cuanto a la experiencia específica en las mismas certificaciones se acredita un total 38 meses de experiencia: Capacitic (10 meses), E-distribucion (10 meses, 12 días) y Escuela normal superior de Nocaima (II semestre 2013 hasta II semestre 2014 – 18 meses). Por lo anterior y dado que el profesional acredita la experiencia especifica (con 38 meses), pero NO acredita la experiencia general solicitada por la SIC (mínima de 5 años), solicitamos respetuosamente se modifique la evaluación a NO CUMPLE, para este profesional.

RESPUESTA No. 4: *La entidad se permite informar que no se acoge a la observación, con fundamento en lo siguiente:*

En la evaluación preliminar, el oferente COGNOSONLINE cumplía con las exigencias requeridas para el líder pedagógico.

Ahora bien, conforme con la observación presentada por ASECUM, se efectuó una revisión de este perfil, concluyéndose que dicho personal no cumplía con el tiempo de experiencia general solicitado.

No obstante, en aplicación de los lineamientos definidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y al ser un requisito habilitante, se le solicitó al oferente COGNOSONLINE adjuntar las certificaciones de experiencia que acrediten la experiencia profesional del personal propuesto, a lo cual el proponente mediante mensaje enviado a través de la plataforma SECOP II remitió la información solicitada, encontrándose que la misma CUMPLE con las actividades solicitadas en la adenda No. 1, por tanto, el proponente se mantiene habilitado para este requerimiento.

OBSERVACIÓN No. 5 – EVALUACIÓN TÉCNICA PROPONENTE COGNOSONLINE:

Luis Alejandro Guevara Cubillos (rol de Diseñador Gráfico): El anexo No. 10 diligenciado por CognosOnline y suscrito también por Luis Alejandro Guevara Cubillos, relaciona al profesional como "licenciado en psicología y pedagogía, magister en tecnologías de la información aplicadas a la educación", propuesto para el cargo de diseñador gráfico, lo cual no es consecuente con la documentación de soporte aportada por el proponente y por el profesional mismo.

De otra parte, en la propuesta se observa una certificación de experiencia suscrita por CognosOnline en la que indica que el profesional estuvo vinculado a esa empresa desde el 10 de enero de 2004 hasta el 30 de enero de 2006 mediante contrato por prestación de servicios (subrayado propio). En la misma certificación especifican que realizó las actividades de desarrollo de contenido gráfico de cursos virtuales, con los contratos *Banco de Bogotá enero de 2004 a enero 2005 (Un año de experiencia), *Banco Popular febrero del 2004 a junio de 2004 (5 meses, los cuales están traslapados con la experiencia anterior, por lo cual no se debería contabilizar dos veces el mismo tiempo) y *Banco Davivienda de noviembre de 2005 a enero de 2006 (3 meses); al analizar esta certificación encontramos que las actividades específicas que acreditarían la experiencia solicitada por la Entidad, suman en total un tiempo de un (1) año y tres (3) meses, por lo tanto el profesional propuesto NO CUMPLE con los requisitos de experiencia solicitada en los pliegos de condiciones, por lo que solicitamos sea modificada la evaluación respectiva, en este sentido.

RESPUESTA No. 5: *La entidad se permite informar que no se acoge la observación, con fundamento en lo siguiente:*

En la evaluación preliminar, el oferente COGNOSONLINE no cumplía con las exigencias para el personal del diseñador gráfico, puesto que el anexo No. 10 se encontraba mal diligenciado.

Ahora bien, dentro de término de traslado el proponente presentó el anexo No. 10 debidamente diligenciado y firmado, cumpliendo con lo solicitado por la SIC.

En cuanto a la afirmación concerniente a que el personal no cumple con el tiempo de experiencia específica, se informa que en la certificación presentada se evidencia el desarrollo de la actividad "Diseño de cursos y seguimiento de línea gráfica" como aporte general del candidato durante la ejecución del contrato de prestación de servicios de enero de 2004 al 30 de enero de 2006, entendiéndose como seguimiento de línea gráfica, la integración de textos y elementos gráficos y multimediales necesarios y fundamentales para la virtualización un curso, cumpliendo con el tiempo solicitado en la adenda No. 1, por lo que se habilita para este requerimiento.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNIÓN TEMPORAL ITO - CETICS
FECHA: 23/06/2019

OBSERVACION No. 6: La entidad en la evaluación preliminar de nuestra propuesta dentro del proceso determinó que la formación académica del pregrado de la profesional ANA MARIA POSADA RESTREPO presentada para el rol del LÍDER PEDAGÓGICO O DISEÑADOR INSTRUCCIONAL

" No cumple con la formación académica requerida en el proyecto, conforme con lo establecido en la adenda No.1, puesto que el perfil del profesional es licenciado en ciencias de la educación en la especialización de psicopedagogía, lo cual es diferente a lo señalado en la adenda No. 1 "

La profesional ANA MARIA POSADA RESTREPO ostenta el título Profesional pregrado como Licenciado en Ciencias de la Educación en la especialización de Psicopedagogía.

La profesional logró su título profesional el año de 1988.

El ejercicio de la profesión de licenciados en ciencias de la educación, en sus diferentes especialidades fue reglamentado a través de la Ley 24 de 1976 aplicable a la época de grado. La cual expresamente reglamentó, para ese entonces, que es Licenciado en Ciencias de la Educación con especialidad en …

"Artículo 1º. El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones que la reglamentan"

" Artículo 2º. Los Licenciados graduados en cualesquiera de las especialidades establecidas en las Facultades de Educación, debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional, dada la esencia de sus estudios, son profesionales de la docencia"

"Artículo 3º. La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades, queda reservada exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley".

La Ley 80 de 1992 otorgó a las Instituciones de Educación Superior autonomía institucional permitió que comenzarán a expedir títulos sin regirse de forma expresa a una nomenclatura que exija el Ministerio de Educación Superior, lo que dio lugar a diferentes nombres o denominaciones, pero conservando los campos de conocimiento.

En tal sentido, según las normas colombianas, todo profesional en ciencias de la educación puede tener alguna especialidad o segundo nombre sin que ello implique que no tenga conocimientos o formación en pedagogía, razón por la cual hoy un campo de conocimiento se puede denominar de muchas formas: Licenciado en psicopedagogía, Licenciado en ciencias de la educación con especialidad en psicopedagogía (psicología y pedagogía), licenciado en psicología de la educación, licenciado en psicología y pedagogía, entre otras.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 116 determina que para ejercer la docencia.

ARTÍCULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

El Decreto 0709 de abril 17 de 1996, que en el Capítulo II Programas de formación de educadores, artículo 5, reza:

"La formación inicial y de pregrado está dirigida a la preparación de profesionales en educación, para el ejercicio de la docencia en el servicio público educativo. La formación de pregrado será impartida por las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, a través de programas académicos que conduzcan al título de licenciados. . ."

Los programas de pregrado en Educación que ofrezcan las instituciones facultadas para ello, otorgaran el título de "Licenciado en...". La nomenclatura de los títulos debe tener correspondencia expresa con el tipo de institución, campos de acción, la denominación, duración y nivel del pregrado y postgrado. (Art. 26 ley 30 de 1992).

Con base, en esta argumentación se concluye y demuestra que la formación académica de la señora Ana María Posada Restrepo corresponde con una licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Psicopedagogía que es lo mismo que decir Licenciada en Psicopedagogía.

En los términos de referencia se ha solicitado un profesional en educación con formación académica en Psicología y Pedagogía (Psicopedagogía), por lo tanto, el título es de licenciado el cual debe ir acompañado del énfasis, especialidad o campo de la psicopedagogía o psicología y pedagogía.

Al no aceptar el título profesional de Ana María Posada, se estaría incurriendo en una discriminación profesional y se estaría desconociendo que es un título profesional en educación en psicopatología otorgado por el Estado Colombiano a través de la Universidad Externado de Colombia.

En tal sentido en caso de persistir duda alguna al respecto, se solicita respetuosamente a la entidad hacer la respectiva consulta al Ministerio de Educación Nacional que es la autoridad educativa de Colombia y la más idónea para aclarar y/o confirmar si el pregrado de Ana Maria Posada cumple con lo requerido.

Por otra parte cabe resaltar que revisado el marco legal y técnico NO se evidencia diferencias sustanciales y objetivas que permitan diferenciar el título de Licenciados o el Título de pedagogía, teniendo en cuenta que el enfoque es la educación en sus distintos órdenes a lo cual no puede la entidad caer en evaluaciones subjetivas buscando desestimar la formación de un profesional únicamente apreciación sin fundamentos reales y verificables.

Por último solicitamos se aplique el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, teniendo en cuenta que los nombres de las profesiones son de plena autonomía de las Instituciones de Educación Superior y que el orden de palabras dentro del nombre de las formaciones no altera la idoneidad de la formación obtenida así como tampoco los propósitos de la misma.

Anexo: Resolución 15414 de 2012 evidencia clara y expresa claramente de la nomenclatura del título profesional en educación.

RESPUESTA No. 6: *La entidad se permite informar que no se acoge ésta observación y se ratifica la respuesta dada en la OBSERVACION No. 9 del documento "Respuesta Observaciones Pliego Definitivo No.1 LIC 26.pdf", agregando lo siguiente:*

- *Según se evidencia en el diploma presentado para soportar la formación profesional del candidato propuesto para el rol de líder Pedagógico, se interpreta que se cuenta con un pregrado en Licenciatura en Ciencias de la Educación y una especialización en Psicopedagogía, lo cual difiere de lo requerido por la entidad para éste rol en la Adenda No. 1.*

- *Si bien, la resolución No. 15414 de noviembre 28 de 2012 hace referencia, entre otros aspectos, a la diversidad de las denominaciones de los títulos que se otorgan en los programas de educación, no se detalla en dicha resolución el caso particular del título de personal propuesto por la Unión Temporal.*

- *Por otro lado, el decreto 0709 DE ABRIL 17 DE 1996 mencionado por el proponente, hace referencia a reglamentación general del Ministerio de para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional a través del escalafón docente y no se evidencia la igualdad entre los títulos de Licenciado en Ciencias de la Educación en especialización de Psicopedagogía y un Licenciado en Psicopedagogía. Por lo anterior, esta normatividad no prueba la igualdad del título presentado por el proponente y el solicitado para el proceso.*

- *Asimismo, y de acuerdo a como se define en la Ley 30 de 1992, en su Capítulo III – Campos de Acción y Programas Académicos, se ratifica el perfil solicitado por la entidad, señalando que los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. De la misma manera, los programas de postgrado denominados como especializaciones, son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.*

- *En cuanto lo señalado por el proponente en relación a la Ley 115 de 1994 – Ley General de la Educación, en su artículo 116, hace referencia al título que es exigido para un profesional que se vaya a desempeñar como docente en el sector estatal. Por lo anterior, esta normatividad tampoco puede determinar la igualdad del título presentado por el oferente y el solicitado para el proceso.*

"En los términos de referencia se ha solicitado un profesional en educación con formación académica en Psicología y Pedagogía (Psicopedagogía), por lo tanto, el título es de licenciado el cual debe ir acompañado del énfasis, especialidad o campo de la psicopedagogía o psicología y pedagogía."

Sobre esta afirmación realizada por el observante, es preciso señalar que la adenda No. 1 claramente estableció para el líder pedagógico lo siguiente:

"EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Para la ejecución del contrato resultado del presente proceso de selección el oferente deberá presentar con su propuesta el siguiente equipo de trabajo que cuente con las condiciones señaladas a continuación:

Rol	*Director del Proyecto por parte del contratista*
Formación Académica	*Administración de Empresas o Ingeniería de Sistemas o Telecomunicaciones o Electrónica o Industrial con especialización en gerencia de proyectos.*
Experiencia	*5 años de experiencia profesional y mínimo 2 de experiencia específica en administración de proyectos de formación virtual.*

Rol	*Lider pedagógico o Diseñador Instruccional*
Formación Académica	***Pedagogía o Licenciatura en Pedagogía o Psicopedagogía o Licenciatura en Psicopedagogía o Licenciatura en Pedagogía Social o Licenciatura en Pedagogía Infantil o Licenciatura en Psicología y Pedagogía, con conocimientos específicos en metodología didáctica en el medio virtual, diseño centrado en el usuario, y estándares de producción de contenidos.***
Experiencia	*5 años de experiencia profesional y mínimo 2 de experiencia específica en desarrollo de contenidos virtuales.*

Rol	*Diseñador Gráfico – Editores*
Formación Académica	*Diseñadores gráficos o Ingenieros Multimedia con conocimientos de lenguajes de desarrollo web.*
Experiencia	*Dos años de experiencia en el área, específicamente en el diseño de interfaces de cursos y seguimiento de la línea gráfica (signos, símbolos, ilustraciones, gráficos interactivos, animaciones, vídeos, archivos de audio).*

Rol	*Programador*
Formación Académica	*Ingeniero de Sistemas o Electrónico o de Telecomunicaciones con conocimiento en lenguajes de programación Web y estándares del e-learning (SCORM, AICC y xAPI).*
Experiencia	*5 años de experiencia profesional y mínimo 2 de experiencia específica en desarrollo de contenidos virtuales.*

NOTA No. 1: *El proponente debe acreditar la experiencia del personal propuesto para la ejecución del contrato en su oferta, mediante el diligenciamiento del Anexo No. 10 "Experiencia del personal propuesto para la ejecución de contrato – hojas de vida y compromiso".*

NOTA No. 2: *El proponente deberá adjuntar todos los soportes de educación y/o acreditación, del personal propuesto, como lo es el título profesional, o tecnólogo, matrícula o tarjeta profesional en el caso de las profesiones (profesional o tecnólogo) que así lo requieran.*

NOTA No. 3: *El personal propuesto ofrecido por el proponente no podrá ser objeto de cambio en la ejecución del contrato, salvo expresa solicitud que hará el supervisor del mismo, el cual se reserva el derecho a solicitarlo en caso de no existir entera satisfacción acerca de la idoneidad del mismo, previa notificación por escrito al oferente adjudicatario, debiendo éste asignar uno nuevo de iguales o mejores características, dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente bajo la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, podrá ser aprobado el cambio del personal requerido por el contratista, previa aprobación por escrito del supervisor del*

contrato, debiendo el proponente adjudicatario asignar uno nuevo de iguales o mejores características a las ofrecidas en su propuesta, dentro de los tres días siguientes a la aprobación.

NOTA No. 4: *Para el personal mínimo requerido, en el evento que sea profesional, la experiencia profesional deberá ser acreditada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, para lo cual el proponente deberá especificar en el anexo No. 10 EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO – "HOJAS DE VIDA" Y CARTA DE COMPROMISO, el día, mes y año en el cual el profesional o técnico propuesto término y aprobó el pensum académico.*

NOTA No. 5: *Los perfiles ofrecidos que sean superiores a los mínimos requeridos por la Entidad, serán también tenidos en cuenta dentro del contrato, y en caso de ser reemplazado durante la ejecución del contrato deberá cumplir con iguales o superiores características del perfil propuesto en la oferta.*

NOTA No. 6: *Si se tratan de estudios obtenidos en el exterior, para el evento que sea profesional, se deberá presentar la convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación – Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, de acuerdo a lo señalado en la Ley 30 de 1992 y la Resolución 5547 de 2005.*

NOTA No. 7: *La dedicación del personal propuesto ofrecido por el proponente al contrato, debe ser del 100%."*

Como se observa, en ningún momento se solicitó que el personal fuera profesional en educación con formación académica en Psicología y Pedagogía (Psicopedagogía), cuando lo exigido por la SIC es que el líder pedagógico tuviera formación académica en ***Pedagogía o Licenciatura en Pedagogía o Psicopedagogía o Licenciatura en Psicopedagogía o Licenciatura en Pedagogía Social o Licenciatura en Pedagogía Infantil o Licenciatura en Psicología y Pedagogía****, sin especialización alguna.*

Así las cosas y con fundamento en las razones de hecho y derecho antes expuestas, no se acoge la observación y el oferente UNION TEMPORAL ITO – CETICS NO CUMPLE con lo solicitado para el líder pedagógico, por lo que la propuesta se INHABILITA TECNICAMENTE y no se otorga puntaje alguno.

OBSERVACIÓN PRESENTADAS POR COGNOSONLINE
FECHA: 20/06/2019

OBSERVACIÓN No. 7: Previo a adentrarse la ENTIDAD en el estudio de la procedibilidad de la subsanación de las ofertas presentadas en el marco de sus requerimientos encontrándonos en sede para observar el informe de evaluación, este proponente considera pertinente revisar el alcance de la palabra subsanar y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este debe entenderse como reparar o remediar un defecto.

Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.

En el marco antes referido, a continuación se hará un análisis de los supuestos en que hay lugar a subsanar los vicios o las falencias de una propuesta, en este caso las presentadas por los PROPONENTES 1. CATEDRA SAS. 2. ASOCIACIÓN ASECUM y 3.ITO CETICS En marco del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA SIC No. 26 DE 2019.

En materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección.

Es decir, que la administración deberá elaborar el pliego de condiciones de manera concienzuda con su necesidad, de forma clara y completa, estableciendo reglas justas que permitan escoger objetivamente al mejor proponente y por supuesto, todo esto con sujeción a la Constitución, a la ley y a los principios de la contratación estatal Así pues, el pliego se erige en uno de los conjuntos normativos que reina los procesos contractuales del Estado y "constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la administración y de las necesidades reales de la comunidad"1 quedando por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes sometidos imperativamente a él, en virtud de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, los pliegos de condiciones ostentan una doble naturaleza jurídica, pues de una parte y previamente a la adjudicación del contrato, se constituye en un acto administrativo de carácter general que rige el proceso de selección del contratista y sus reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes o posibles interesados que acudan a éste y, de otra parte, una vez celebrado el contrato se convierte en el marco jurídico o conjunto de reglas que determina el contenido y alcance del negocio jurídico a celebrar2.

Así las cosas, al momento de la confección del pliego de condiciones la entidad deberá tener presente que el establecimiento de factores y demás reglas, debe atender a premisas de carácter coherente, tal y como lo dispone el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993. Dichas reglas constituyen una garantía de objetividad en el proceso de selección, razón por la cual se exige que estas sean "claras, es decir, no generen dudas o discusiones profundas sobre el alcance de la misma; completas, en el sentido de que su proposición debe comprender la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o de la norma correspondiente; por último, debe tratarse de disposiciones justas, esto es, conformes con el ordenamiento jurídico y sin la virtualidad de atentar contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia, obligándolos incluso a cumplir exigencias que atenten contra su dignidad, su patrimonio o los derechos adquiridos con justo título". Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

Siendo preciso, he de destacar que la subsanabilidad no puede convertirse en la regla general, si no excepcional, de allí que la confección de los pliegos de condiciones revista suma importancia en el señalamiento de criterios técnicos, financieros y jurídicos claros, precisos y objetivos, que permitan la realización de ofrecimientos del mismo orden que posibiliten a la entidad pública contratante la comparación objetiva de las propuestas. en consecuencia es preciso establecer una Distinción entre requisitos habilitantes y factores de escogencia, los primeros se refiere a las condiciones de los oferentes, sólo son objeto de verificación (cumple o no cumple) y, por ende no otorgan puntaje, salvo en algunos procesos de selección en los que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de ellos sean calificados, deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato que se pretende celebrar, tales como la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y la capacidad financiera y de organización de los proponentes y los segundos, son los que califican la propuesta (no al proponente) que por cierto son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: "lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe". Lo anterior, supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y

razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993). "Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones".

Si el oferente adquiere la experiencia mínima exigida por los pliegos de condiciones después de presentar su oferta y durante el proceso de selección, no hay forma de que pueda resultar habilitado, por una parte, porque, como se dijo anteriormente, la misma ley prohíbe completar, adicionar, modificar y mejorar las propuestas y, por otra parte, porque la propuesta no puede condicionar la adjudicación. Todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones9 de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80 de 1993. En virtud de lo expuesto es preciso solicitarle a la ENTIDAD que no se le permita subsanar los requisitos ausentes (EXPERIENCIA PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO) de las PROPUESTAS de los PROPONENTES 1. CATEDRA SAS. 2. ASOCIACIÓN ASECUM y 3.ITO CETICS. de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.19 de las CONDICIONES GENERALES DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESO, en consecuencia quienes estén incursos en causales de rechazo se rechacen de conformidad con lo previsto en el Literal j; Literal o; Literal s; del numeral 1.18 de los requisitos Habilitantes jurídicos, Factores de desempate y Causales de rechazo como aquí se explicó como quiera que en el informe de evaluación se infiere que los precitados proponentes están incursos en las causales establecidas por la entidad en lo pertinente a ellas toda vez que está demostrada la ausencia de documentos de estos últimos, conforme se explicó en este documento.

RESPUESTA No. 7: *La entidad se permite informar al observante lo siguiente:*

Señala el artículo 5 de la ley 1882 de 2018 que modificó el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, lo siguiente:

"Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5°. De la selección objetiva. (...) Parágrafo 1. ***La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.*** *En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en la norma en mención en donde se especifica que los requisitos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas, no serán objeto de rechazo y podrán ser subsanados dentro del término de traslado de informes de evaluación que corresponde a cada modalidad de selección, se observa para el proceso de licitación pública SIC 26 de 2019 que el numeral 1.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO de los requisitos técnicos habilitantes, es un requerimiento que no es factor de comparación de las propuestas, ya que este no se compara entre el personal que uno u otro proponente acreditaron y aunado con lo anterior, el numeral 1.4 que fue modificado mediante adenda No. 1 se encuentra dentro de las exigencias habilitantes, las cuales pueden ser subsanadas por los proponentes en los términos establecidos en el pliego de condiciones y el estatuto de contratación pública; no obstante, se aclara que la subsanación como ha señalado el H. Consejo de Estado en

*reiterada jurisprudencia permite que la subsanación **solamente sea sobre los documentos aportados en la oferta inicial entregada en la fecha de cierre del proceso**, toda vez que admitir lo contrario, implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que amparan la contratación estatal, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 30 de la ley 80 de 1993.*

Es por ello que la SIC en estricta aplicación de las normas antes mencionadas y el pliego de condiciones, permitió a los oferentes dentro del término de traslado de informes de evaluación preliminar que fue publicado el día 13 de junio de 2019 y el cual se venció el día 20 de junio de 2019, pudieran subsanar los requerimientos solicitados por la entidad y también presentarán las observaciones que estimaran pertinentes, a efectos que la administración proceda a hacer la evaluación definitiva y con ello, establecerse el orden de elegibilidad en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, la SIC en aplicación de los lineamientos establecidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y a efectos de respetarse el derecho al debido proceso y de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en deber de los principios de la contratación estatal que tienen las entidades estatales, se solicitó a algunos proponentes aclarar sus ofrecimientos y con ello, la entidad proceder a publicar la evaluación definitiva.

Así las cosas, al establecerse que los requisitos de personal propuesto no son factores de comparación de las propuestas y los mismos, no otorgan puntaje alguno, se podían subsanar por parte de los proponentes en los términos establecidos en la ley y el pliego de condiciones, situación que los proponentes que estaban en posición de habilitarse lo hicieron, incluyendo al observante, por lo que en este sentido no se acoge la observación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ASECUM
FECHA: 23/06/2019

OBSERVACIÓN No. 8: *2.3* En el rol de "Lider pedagógico o diseñador instruccional" la columna "RESULTADO" indica que la profesional presentada "NO CUMPLE"; en virtud de que el tiempo total de experiencia específica "NO SE PUEDE DETERMINAR".

Para subsanar esta situación, se adjunta a la presente la hoja de vida, soportes académicos y de experiencia general y específica de Gilberto Gil Cante; Licenciado en psicología y pedagogía, especialista en gestión humana, Magister en tecnología educativa, con acentuación en capacitación y formación profesional, con conocimientos específicos en metodología didáctica en el medio virtual, diseño centrado en el usuario y estándares de producción de contenidos. El Licenciado Gilberto Gil Cante posee experiencia profesional superior a cinco años, y cuenta con más de dos años de experiencia específica en desarrollo de contenidos virtuales; se anexa la carta de compromiso suscrita por el profesional mencionado, para participar en el proyecto. Procedemos a subsanar de esta forma el rol de "Lider pedagógico o diseñador instruccional", con la presentación de la hoja de vida y soportes mencionados del licenciado Gilberto Gil Cante, en reemplazo de la profesional propuesta inicialmente, en razón que: - De acuerdo con el Parágrafo 1º, del artículo 5º de la Ley 1882 de enero 15 de 2018, que modifica parcialmente a su vez el Artículo 5º. De la selección objetiva incluido en la Ley 1150 de 2007, "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantia y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado". - La SIC dentro del proceso licitatorio que nos ocupa, definió dentro de los "Requisitos habilitantes técnicos" (subrayado propio) en el numeral 1.4, la "experiencia del personal propuesto mínimo para la ejecución del contrato", y al interior de esta, los respectivos perfiles profesionales dentro de los que se encuentra el rol de "Lider pedagógico o diseñador instruccional". - El solicitar el rol de "Lider pedagógico o diseñador instruccional" como un "requisito habilitante técnico", permite a la SIC solicitar la subsanación (como en efecto lo hizo), y al proponente (en este caso Asecum) proceder a subsanar, con el ánimo de cumplir y en este caso específico presentar a consideración un perfil profesional para el rol de "Lider pedagógico o diseñador instruccional", que cumple con los requisitos académicos y de experiencia profesional y específica,

solicitada por la SIC a los proponentes interesados en el presente proceso. En tal virtud solicitamos de manera atenta que una vez revisada la hoja de vida y soportes adjuntos, se le asigne la calificación de CUMPLE a nuestro “Lider pedagógico o diseñador instruccional” propuesto.

RESPUESTA No. 8: *La entidad se permite informar lo siguiente:*

En la fecha del cierre del proceso (7 de junio de 2019) el oferente ASOCIACION ASECUM para el líder pedagógico presentó la hoja de vida con los soportes de la señora YENNIFER PAOLA VILLA ROJAS, a efectos de ser verificada y evaluada, conforme con los lineamientos del pliego de condiciones.

En la evaluación preliminar publicada el día 13 de junio de 2019, se informó que el oferente ASECUM para el líder pedagógico tenía el siguiente resultado:

<table>
<tr><th colspan="6">ROL LIDER PEDAGÓGICO O DISEÑADOR INSTRUCCIONAL</th></tr>
<tr><th colspan="2">PERFIL SOLICITADO</th><th colspan="2">PERFIL OFERTADO</th><th>OBSERVACIONES</th><th>RESULTADO</th></tr>
<tr><td>Anexo</td><td>Diligenciado y firmado por el profesional propuesto</td><td>Anexo</td><td>Diligenciado y firmado por el profesional propuesto</td><td>N/A</td><td rowspan="7">NO CUMPLE</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Formación académica</td><td rowspan="2">Pedagogía o Licenciatura en Pedagogía o Psicopedagogía o Licenciatura en Psicopedagogía o Licenciatura en Pedagogía Social o Licenciatura en Pedagogía Infantil o Licenciatura en Psicología y Pedagogía, con conocimientos específicos en metodología didáctica en el medio virtual, diseño centrado en el usuario, y estándares de producción de contenidos.</td><td>Nombre</td><td colspan="2"><u>YENNIFER PAOLA VILLA ROJAS</u></td></tr>
<tr><td><u>Profesión</u></td><td><u>Licenciada en Educación con énfasis en Educación Especial</u></td><td><u>No cumple con la formación académica requerida en el proyecto, conforme con lo establecido en la adenda No.1, puesto que el perfil del profesional es licenciada en Educación con énfasis en Educación Especial, lo cual es diferente a lo señalado en la adenda No. 1</u></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Experiencia</td><td colspan="4">Experiencia desde terminación de materias (09-08-2012)</td></tr>
<tr><td rowspan="4">5 años de experiencia profesional y mínimo 2 de experiencia específica en desarrollo de contenidos virtuales.</td><td>Certificación 1</td><td>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - EXPERIENCIA GENERAL</td><td>Docente / 3 años y 10 meses</td></tr>
<tr><td>Certificación 2</td><td>IBEROAMERICANA - EXPERIENCIA GENERAL</td><td>Docente Virtual / 4 meses</td></tr>
<tr><td>Certificación 3</td><td>IBEROAMERICANA - EXPERIENCIA ESPECÍFICA</td><td>Diseñadora Instruccional / 2 años y 9 meses - No se tiene en cuenta ésta experiencia dado que no se aporta la respecticva certificación laboral.</td></tr>
<tr><td>Certificación 4</td><td>UNIPARAMERICANA - EXPERIENCIA GENERAL</td><td>Docente / 4 meses</td></tr>
</table>

		Certificación 5	*COORPORACION COLOMBIANA TRANSICIONES CRECER - EXPERIENCIA GENERAL*	*Docente / 1 año y 10 meses*	
		Tiempo total experiencia específica		*9 años*	
		Tiempo total experiencia específica		*NO SE PUEDE DETERMINAR*	

Como se observa, la SIC en ningún momento le solicitó al oferente ASECUM subsanar requisitos sobre el líder pedagógico, puesto que este personal no CUMPLÍA con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Ahora bien, dentro del término de traslado de informes de evaluación el proponente presenta nueva hoja de vida para el líder pedagógico proponiendo al señor GILBERTO GIL CANTE aduciendo que al ser el personal propuesto un requisito habilitante, era permitido subsanar y que a su vez, la SIC le solicitó este requerimiento.

Sobre el particular, la entidad manifiesta que en ningún momento dentro de los términos del proceso le solicitó al proponente ASECUM cambiar o modificar el personal para el líder pedagógico, puesto que el personal propuesto en la oferta inicial NO CUMPLIA con el perfil solicitado en la adenda No. 1.

Conforme con los lineamientos establecidos en la ley 1882 de 2018 y del cual, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha emitido reiterada jurisprudencia, ha señalado que subsanar es aclarar o corregir o enmendar los defectos que presente la documentación aportada en la oferta inicial y por ende, los proponentes no pueden completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas, situación que se aplica en el presente caso, puesto que el oferente ASECUM modificó su oferta inicial al cambiar la hoja de vida del personal propuesto para el líder pedagógico.

Ello se sustenta en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUB-SECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C. Veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660)

...el legislador estableció principios y reglas que ya no buscaban limitar y restringir la participación de los proponentes en los procesos de selección estatales, si no por el contrario, reconocer el derecho participación de los proponente en la actividad contractual pública limitación la posibilidad de que las entidades contratantes pudieran para rechazar, eliminar o excluir las ofertas presentadas por el incumplimiento de requisitos meramente formales.

... En concordancia con lo expuesto, el artículo 25 inciso 2 de la misma Ley señaló la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal, al expresar que "las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir tramites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias. *(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

Del mismo modo, el inciso 3 del mismo artículo consagró la finalidad que deben buscar las entidades estatales a la hora de llevar a cabo la contratación (carácter finalístico de los procedimientos), al señalar, que se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. Y por último el numeral 15 establece que "Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos".

…esta Corporación ha defendido la necesidad de llevar a cabo aplicaciones razonables del ordenamiento por parte de los operadores jurídicos; así, en auto de 19 de mayo de 2014, se sostuvo:

"7.4.2.- En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: "deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la "razonabilidad" se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas."

7.4.3.- En este orden de ideas, la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva, (por oposición a aquellas posturas que la consideran como una mera aprehensión de un significado previo dado por el creador de la disposición).

7.4.4.- Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto.

7.4.5.- Es por esta razón que se ha dicho que la formulación de argumentos jurídicos consistentes pueden ser explicados a partir de un método de doble razonamiento, comoquiera que debe existir una justificación externa, en donde el operador proponga a la luz del ordenamiento vigente la fundamentación de las premisas mayores que empleará como referente normativo para adoptar la decisión; mientras que, hecho lo anterior, deberá exponer una justificación interna, que implica la aplicación lógico deductiva de las premisas mayores a los hechos que se encuentran acreditados en un caso. Este último punto puede revestir las características propias de un razonamiento estructurado como un silogismo, por lo cual son plenamente aplicables los argumentos lógico deductivos así como sus respectivas falacias.

7.4.6.- Al hilo de esta última consideración, es importante resaltar que las decisiones judiciales adoptadas deben satisfacer una pretensión de corrección, la cual consiste en que lo decidido debe considerarse, sin más, como racionalmente fundamentado a la luz del ordenamiento jurídico vigente. Su justificación reside en el hecho de que un ordenamiento jurídico y las decisiones de sus operadores debe aspirar a ser justos, de modo tal que si, por ejemplo, una decisión falta a esa pretensión ello "no la priva necesariamente de su carácter de decisión judicial válida, pero la hace ser defectuosa en un sentido relevante no sólo moralmente"

... Es evidente que dicho estatuto previó la imposibilidad del rechazo in limine de las ofertas por el incumplimiento de formalidades e impuso a las entidades estatales la carga de alcanzar la claridad en los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas, para de esta manera, evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales de los proponentes. Es decir, que si la entidad no comprende alguna o algunas de las cosas señaladas en la oferta, o si existe contradicción, o si un requisito fue omitido debe la administración solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que considere pertinentes para lograr los fines de la contratación. *(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

…Ahora bien, con la expedición de la Ley 1150 de 2007 se estableció un nuevo criterio de subsanabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 5 parágrafo 1 … A partir de este momento, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, dejó de ser tan abstracto y empezó a ser determinado, circunscribiéndose a aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección.

Así pues, podrían subsanarse requisitos tales como la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad y la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía. Más no, omisiones tales como el precio de un ítem, el plazo de ejecución de contrato (si se evalúa), etc., por cuanto estos requisitos otorgan puntaje a la propuesta del oferente. *(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)"*

Así las cosas, la SIC con fundamento en el pliego de condiciones, la adenda No. 1, el estatuto de contratación estatal y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no evaluará el perfil del señor GILBERTO GIL CANTE propuesto por el oferente ASECUM y aportado dentro del término de traslado de informes de evaluación, en razón a que el ofrecimiento inicial estaba sobre la señora YENNIFER PAOLA VILLA ROJAS y sobre este perfil, se debía realizar las subsanaciones correspondientes, por lo que el proponente ASECUM se mantiene inhabilitado técnicamente en el presente proceso.

5 de Julio de 2019

JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA
Jefe Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial.

MARCELO BARRETO DAZA
Profesional Universitario – Grupo de Trabajo de Contratación.